REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TORO VALLE

Toro Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: AUTO CIVIL No. S. 012
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORA ELCY ESCUDERO BEDOYA
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA BORJA
RADICACIÓN: 76001400-022- 2020-00068-00

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este auto es emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda como parte de la ritualidad tipificada por el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial, por la señora NORA ELCY ESCUDERO BEDOYA, en contra de la señora MARTHA LUCÍA BORJA, mayor de edad y vecina de esta localidad.

II.- LA DEMANDA Y FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

1º. Expresa la parte ejecutante que la señora MARTHA LUCÍA BORJA, se obligó a pagar a la demandante lo pactado en el título valor contenido en letra de cambio, adjunto a la demanda, por las sumas de dinero e intereses estipulados y relacionadas en el auto civil por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

2º. El título valor antes relacionado se expidió con las formalidades de ley y las obligaciones conforman presunción de autenticidad y hacen plena prueba en contra de la obligada, por lo tanto, dicha obligación puede demandarse ejecutivamente según lo establecido en el art. 422 del Código General del Proceso.

3º. La parte demandada no ha pagado la obligación y adeuda el capital, los intereses de plazo y de mora, y el título valor relacionado presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la parte deudora, encontrándose por lo tanto, la demandante legitimada para llevar a cabo la demanda.

4º. La letra se encuentra vencida, y por lo tanto, se puede cobrar el monto total de la obligación por la vía judicial, por concepto de dicho documento.

III.-<u>PRETENSIONES</u>:

Lo pretendido por la parte actora consiste en:

a-. El pago de la suma inicialmente relacionada como capital adeudado por la señora MARTHA LUCÍA BORJA, a favor de la señora NORA ELCY ESCUDERO BEDOYA, por concepto del título valor referido en la demanda.

2º. El pago de los intereses causados a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital e intereses antes relacionados, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º. Condenar en costas a la parte demandada.

IV.- <u>ACTUACION PROCESAL</u>:

La demanda fue presentada el día 2 de julio de 2020, se inadmitió la misma, siendo subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, el día 17 de julio de 2020, por lo que se ordenó a la ejecutada pagar a favor del demandante, la suma e intereses relacionados en la parte resolutiva de esta providencia.

Igualmente, se dispuso la notificación de dicha providencia a la parte demandada, concediéndole un término de cinco días para que pague la cantidad adeudada y sus intereses y de diez para proponer excepciones de fondo que estimaren pertinentes, los cuales corren simultáneos. Así mismo, se dispuso reconocer personería jurídica al mandatario judicial de la parte actora.

En el cuaderno segundo donde solicitaron las medidas cautelares se dispuso mediante auto decretar el embargo y retención de la 5º parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la señora MARTHA LUCÍA BORJA, en calidad de empleada de la Institución Educativa NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN, de Toro Valle.

Por último, la ejecutada señora MARTHA LUCÍA BORJA, se notificó de la demanda y mandamiento de pago por correo electrónico, notificación que se entiende transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día 6 de octubre de 2020, por conducta concluyente, de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 91 ibídem, y no propuso excepción alguna.

V.- <u>CONSIDERACIONES</u>:

Debemos destacar inicialmente, que en el caso que nos ocupa se encuentran presentes los presupuestos procésales para proferir el fallo que en derecho corresponda que son: Competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, ello, sumado al hecho de no observar irregularidad alguna, configuratoria de nulidad en la tramitación del proceso (Art. 132 del C.G.P.).

En cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes, según el artículo 17, 25 y 26, Código General del Proceso, y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que la parte demandante, es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y la parte demandada quien es mayor de edad, persona natural capas de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, se procede al análisis jurídico del caso que nos ocupa.

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de una obligación por parte de la Entidad demandante con respecto a la parte demandada, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados con la demanda y que, de acuerdo con las normas de Derecho Sustantivo Civil y las Adjetivas Civiles, presta suficiente mérito para ejecutar a la parte demandada, ya que se encuentra amparada de una presunción de veracidad, como quiera que se trata de una obligación soportada en un documento reputado como público, como lo es **la letra de cambio.**

Teniendo en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de uno de ejecución donde se parte de que el derecho se encuentra reconocido a favor del reclamante, o ejecutante, y en contra del obligado o demandado, plasmado en un documento considerado por la ley como título valor, como quiera que se trata de una letra de cambio, amparada, por ser considerada título valor. La acción aquí ejercida, al ser intentada por el acreedor original contra el deudor, encuadra en los lineamientos establecidos en los artículos 621 y Ss., y los de la letra 671 del Código de Comercio, por lo tanto debemos indicar que se trata de la acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

Se debe tomar en cuenta la conducta de la parte demandada para decidir el fondo del asunto y en el presente caso tenemos que la señora MARTHA LUCÍA BORJA, no se opuso a lo pretendido por la parte actora, pues, no propuso excepción alguna.

Con la demanda se allegó el título valor base de recaudo para la ejecución por las sumas relacionadas en el auto civil por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

El documento constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 671 del Código del Comercio pues del mismo (letra), emanan deudas claras, expresas y exigibles en favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado y constituye plena prueba contra él, toda vez que en su contenido se menciona el derecho que en él se incorpora, posee la firma de quien lo creó, su forma de vencimiento y el nombre de la entidad a quien debe hacerse el pago.

De otra parte, el título valor es un documento escrito, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, principio recogido en el artículo 619 del Código del Comercio, de ahí que la posesión del documento es esencial para solicitar su pago por la vía judicial.

Además de lo anterior, el mandamiento de pago se libró conforme a las peticiones y dentro de los parámetros legales establecidos por las leyes procesales y criterios adicionales fijados por las respectivas entidades, que se liquidarán mes a mes, conforme a la tarifa más alta señalada por la Superintendencia Bancaria, hasta el día que se pague la obligación y siempre y cuando sean inferiores a los pactados.

De otro lado, a las partes se les respetó y garantizó el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional; el procedimiento se ha llevado a cabo conforme a las disposiciones legales que exige este tipo de procesos.

Todo lo anterior analizado en conjunto, amen a que no fueron propuestas excepciones de ninguna índole por la parte ejecutada y no observándose en consecuencia irregularidad alguna que amerite causal de nulidad, conlleva a que este Despacho ordene la venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se puedan embargar, para que con el producto de estos se cancele a la parte ejecutante, todo o parte del capital e intereses adeudados, se practique la liquidación del crédito y se disponga el avalúo de los bienes objeto de cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

VI.- <u>R E S U E L V E</u>:

<u>PRIMERO</u>: **DECLARAR saneado** hasta esta etapa procesal el presente proceso, tal como lo dispone el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución a favor de la señora NORA ELCY ESCUDERO BEDOYA, con C.C. # 40.727.614, y en contra la señora MARTHA LUCÍA BORJA, identificada con la C.C. No. 31.495.690, por las sumas de dinero relacionadas en el auto Civil No. 122 del 17 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ceñida a los lineamientos establecidos por la ley 546 de 1999 y 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; igualmente las costas serán tasadas y liquidadas conforme lo normado en el artículo 366 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro, para que, con el producto de los mismos, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada la señora MARTHA LUCÍA BORJA, identificada con la C.C. No. 31.495.690, mayor de edad y vecina de esta localidad, estese a lo dispuesto en el artículo 361 y Ss., ibídem, en favor de la señora NORA ELCY ESCUDERO BEDOYA, con C.C. # 40.727.614.

NOTIFIQUESE

ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
La Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TORO – VALLE
La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 97

SE FIJA HOY 16 de DICIEMBRE de 2020
Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.

LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario.